

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 62 durante la vigencia del art. 24, inc. 6 , ap. a, del decreto-ley 1285/58 -ley 14467 - es procedente, atento lo que disponía dicho precepto legal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (DGI) actúa por intermedio del apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 69 y 75).

Buenos Aires, 28 de abril de 1960.- Ramón Lascano.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

10 de marzo 1961

Visto los autos: "*Pirola de Capurro, Lucía M. v. Nación Argentina.*"

Considerando:

- 1) Que el recurso ordinario, otorgado con arreglo a la ley vigente en la oportunidad en que se lo concedió, es procedente. Lo solicitado a fs. 83 de los autos, debe, por consiguiente, denegarse -Fallos: 246:132 , 183:293 y otros-.
- 2) Que, como esta Corte tuvo ocasión de establecerlo en la causa "Gómez c/ Dirección de Vinos", fallada en 26/10/1960, lo dispuesto por el art. 12 de la ley 11683 (T.O. 1952), en cuanto establece que en la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica, y que sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado, consagra la regla de la primacía de la legislación especial y de los principios que la informan y el carácter supletorio secundario de los propios del derecho privado -Ver también, Fallos 212:64; causa T. 169, "Soc. Anón. Tamburini Ltda. c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago ", fallada el 24 de febrero ppdo. y otros-.
- 3) Que, sin embargo, esta regla no impide que las normas generales del derecho civil, en cuanto expresión de principios comunes de justicia -en el caso, de certeza jurídica- puedan integrar el ordenamiento impositivo. El carácter supletorio secundario, que aparece cuando los principios civiles discrepan con la letra o resultan inadecuados para la solución de los problemas tributarios, no rige en los supuestos en que ni uno ni otro extremo se cumplen.

4) Que, por lo que hace al problema de autos, los términos del art. 53 , ap. 2, de la ley 11683, en cuanto dispone que la acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de 2 años, no innova en materia del modo de contar los términos en derecho.

5) Que tampoco cabe extraer esa conclusión de lo dispuesto en el art. 58 , en el sentido de que el término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venció el período fiscal en que se efectuó el pago. Porque, aún cuando obviamente modificadorio en cuanto al comienzo del curso del plazo, no lo es igualmente en lo que hace al modo de calcularlo, punto sobre el que dicho artículo guarda silencio, dando lugar a que, conforme al art. 12 , rija necesariamente el ap. 2 del art. 25 del CCiv. que contempla el problema específico de la terminación de los plazos por meses y años, coincidiendo con Freitas -art. 11 y su nota-.

6) Que el empleo de la preposición "desde", en el que la demandada hace especial hincapié, no parece decisivo para alterar la regla del art. 25 , ap. 2, según la cual el plazo que "principia" un día dado, termina el mismo día del mes correspondiente, porque no deja de sentar una regla atinente al comienzo del plazo -análoga, por lo demás, a la del art. 25 - de la que no es posible deducir, por interpretación, cómo termina. No se advierte, tampoco, cómo lo anterior puede constituir circunstancia especial que perturbe la efectividad del régimen de la ley especial o que contraríe la "posibilidad" de control invocada por el Fisco, sin que sea ello demostrado y el cual, en todo caso, se referiría al que debe someterse la actividad perceptora del impuesto y no a la del particular, en el cuidado de su derecho, a la que aquélla es totalmente extraña.

7) Que lo expuesto en las consideraciones que anteceden hace innecesaria la consideración de los demás argumentos mantenidos en el escrito de fs. 73 a los que, en todo caso, alcanza la jurisprudencia establecida por esta Corte en Fallos 243:69 .

8) Que debe admitirse el agravio atinente al carácter declarativo de la sentencia dictada en la causa, conforme a lo dispuesto en el art. 87 de la ley de la materia.

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador General, y con la salvedad de su carácter declarativo, se confirma la sentencia apelada de fs. 56. Las costas de esta instancia por su orden atenta la forma del pronunciamiento.- Julio Oyhanarte.- Pedro Aberasturi.- Ricardo Colombres.- Esteban Imaz.